JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00189-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY

DENUNCIANTE : ZARATE, ELENA

DENUNCIADO : GOMEZ PARY, PEDRO JUAN DE MATA

MINISTERIO PÚBLICO: 1ER DESPACHO FPMC G.A.L. ABG. ANGEL GUTIERREZ ENRIQUEZ,

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las TRES Y TREINTA de la tarde, del día ONCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de ELENA, ZARATE, en contra de PEDRO JUAN DE MATA GOMEZ PARY, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

<u>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</u>: -----

PARTE AGRAVIADA: ELENA ZARATE, **estuvo presente**; señalando domicilio real en: Calle Perú N° 991 – Tacna, celular: 955998083. Acompañada de su Abg. Elvis Antonio Nina Ticona, con registro ICAT N° 01299.

PARTE DENUNCIADA: PEDRO JUAN DE MATA GOMEZ PARY, no estuvo presente.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Indica que el agresor le ha causado daño, terminando el día de los hechos lastimada, que no sólo la golpeó sino que también la insultó, esperando que se haga justicia y el agresor responda ante la ley, no pudiendo explicar porque al reconocimiento médico legal no presentaba lesiones. Precisa que antes de los hechos denunciados su hijo se encontraba viviendo con ella, que suscitados los hechos su esposo y familiares de este, se retiraron con su hijo, no sabiendo su paradero actual. Añade que se encuentra trabajando desde el 27 de diciembre, pues anteriormente el denunciado la tenía secuestrada, que es una persona que le impide tener comunicación con su familia o regresar a su país, que también la hace echar de los trabajos que ella consigue y que ahora le ha quitado a su hijo. Refiere que el día de los hechos, una Policía de apellido Apaza, quien es sobrina del denunciado, se llevó a su hijo del parque donde ocurrió la agresión. Finalmente, indica que no se ha practicado aun la evaluación psicológica, pues se le ha programado cita recién para el día de hoy.

Preguntada sobre el acta de entrega de menor que obra en autos y en la que consta que ella estuvo de acuerdo con que su hijo se vaya con su padre, dijo que es falso que ella hubiese estado de acuerdo, pues ese día no la dejaron hablar con el adolescente, quien se encontraba llorando.

ABOGADO DEFENSOR: Abg. Elvis Antonio Nina Ticona

Precisa que no han iniciado ningún proceso de tenencia, sino tan sólo medidas de protección que se dictaron con anterioridad.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN Nº 02. VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *esposa* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *ELENA, ZARATE*, en contra de *PEDRO JUAN DE MATA GOMEZ PARY*, ocurrido el día 09.01.2019 siendo las 14:00 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato físico y psicológico* por parte del denunciado y *en presencia de su menor hijo*; refiere la denunciante *que el 08.01.2019 se constituyó al taller de su esposo, para pedirle que le de autorización para llevar a su hijo a Paraguay, al día siguiente fue con su hijo para conversar con el denunciado, encontrándose en una plaza, él se negó a darle autorización de viaje, luego él se alteró y le jaló de los cabellos, para también golpearla en diferentes partes del cuerpo; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:*

- ✓ A folios 19, obra el Certificado Médico Legal 425-VFL de fecha 09.01.2019, que señala respecto a la denunciante "(...)- NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EVIDENTES NO REQUIERE DE DESCANSO MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 00 DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 00 DIAS";
- ✓ A folios 20, obra el Certificado Médico Legal 428-SA de fecha 09.01.2019, que señala **respecto al denunciado** "(...)- CLINICAMENTE ESTABLE NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES";
- ✓ *A folios* 22 al 23, obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Severo**.
- ✓ A folios 35 y 36 obra la declaración de Rosario Apaza Gomez, quien indica ser Policía y ser sobrina del denunciado, habiendo manifestado que es falso que el día de los hechos denunciados, se haya encontrado con alguna de las partes o con el hijo de aquellos.
- ✓ A folios 37, obra la declaración de Edmundo Marcelino Gomez Pari, quien manifiesta ser tio paterno del hijo de las partes y que el día de los hechos, el adolescente permaneció la mayor parte del día con él y su esposa, siendo falsos los hechos referidos por la denunciante.
- ✓ A folios 39 obra la declaración testimonial de Maria Elena Huanca Guerra, quien es tía del adolescente, hijo de las partes, quien también manifestó que el día de los hechos se encontraba junto a su sobrino en su domicilio, habiendo realizado distintas actividades, hasta que a las 18.10 hrs aproximadamente recibió una

- llamada en la que les informaron de la denuncia y fueron a presentarse a la Comisaría, refiriendo que su sobrino le ha dicho que su madre hace problemas porque él no quiere irse a Paraguay y no desea vivir con su madre.
- ✓ A folios 46, obra el acta de entrega del menor supuestamente agraviado, en la que se consigna que fue entregado a su padre, con la anuencia de su madre y la decisión del propio adolescente.

CUARTO.- Revisado el Sistema Integrado Judicial –SIJ –, se aprecia que existe el **Expediente Judicial N° 05726-2018-0-2301-JR-FC-01**, donde se han dictado medidas de protección en favor de la denunciante, no pudiendo precisarse si las mismas fueron oportunamente notificadas al denunciado, pero advierten que entre las partes se habrían producido anteriormente actos de violencia, lo que se debe tener en cuenta al momento de resolver.

QUINTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, si bien no se ha podido establecer que la recurrente presente lesiones compatibles al maltrato físico que indica le ha causado el denunciado, ni tampoco se han aportado medios probatorios que permitan ubicar al mismo en el lugar donde supuestamente ocurrió la agresión, se debe tener en cuenta que no se cuenta aun con los resultados de la evaluación psicológica dispuesta respecto a la denunciante, ni se ha recibido la declaración del adolescente lo que permitiría establecer su estado psicológico; sin embargo, de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo, la denunciante se encuentra en situación de riesgo severo, situación ante la cual al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral, máxime apreciándose que existen antecedentes de agresión física contra la recurrente; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE a la parte denunciada PEDRO JUAN DE MATA GOMEZ PARY incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de ELENA ZARATE o en presencia del menor de iniciales W.G.Z. de 12 años de edad:
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada, debiéndose de mantener a una distancia **no menor de trescientos metros**, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre.
- d) **SE DISPONE** que en forma inmediata ambas partes y su hijo menor de edad, reciban una <u>evaluación psicológica</u>, por parte de la Psicóloga del Equipo Multidisciplinario, para lo cual **cúrsese oficio**.
- e) **SE DISPONE** que ambas partes, reciban una evaluación social por parte de la **Asistenta Social** del Equipo Multidisciplinario, para lo cual **cúrsese oficio**.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.</u>

<u>SEGUNDO</u>: <u>OFÍCIESE</u> a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima</u>.

TERCERO: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-